CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-23.0016 ***FECHA*** 09 FEB 202

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 200.15.07-0580 del 25 de Junio de 2007, CORPORINOQUIA, otorga Licencia Ambiental al Señor **ÁLVARO MONROY PATIÑO**, para la explotación de materiales de construcción, en un volumen de material a explotar de 30.000 m3 anuales, dentro del área concesionada por el INGEOMINAS, mediante Contrato de concesión N° GA7-151, que corresponde a un área total de 12 hectáreas y 5000 m2 ubicada en el área aledaña a la confluencia del Caño Chuzo con el caño Güirripa sobre la margen izquierda del río Meta, por un término de cinco (5) años, en jurisdicción del Municipio de Orocué, departamento de Casanare. Notificado personalmente el día 16 de Julio de 2007.

Mediante Resolución No. 500.41.13-0476 del 25 de abril de 2013, por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200.15.07-0580 del 25 de Junio de 2007, en el sentido de ampliar el termino de vigencia, equiparándolo al termino restante del contrato de concesión, agregar una obligación en lo que refiere a la Actualización del plan de manejo ambiental y modificar las medidas de compensación impuestas.

Por medio del radicado No. YO-2022-03602 del 17 de marzo del 2022 con VITAL No. 0600000000000165503 (fl 1), se pone en conocimiento una denuncia de manera anónima ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA por la presunta extracción minera fuera del área licenciada para el Contrato de Concesión minera No. GA7-151.

Que mediante Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.115 del 01 de abril de 2022, (fls 2-3), por medio de la cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA en cabeza del sector hidrocarburos y minería realizó visita de inspección el día 01 de abril del 2022 al río Meta en la vereda San Juanito, jurisdicción del municipio de Orocué, departamento de Orocué, los hallazgos fueron consignados en el informe técnico No. 500.20.7.22.0081 del 05 de abril de 2022 (fls 4-9)

Que mediante memorando No.500.22.0422 del 05 de abril de 2022, (fl 10), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, remitió a este despacho el acta de imposición de la medida preventiva de fecha 01 de abril de 2022, junto con el informe técnico No. 500.20.7.22.0081 del 05 de abril de 2022, el cual contiene los hallazgos de la visita técnica realizada el 01 de abril de 2022, al área objeto de la queja.

Que mediante Auto No. 200.6-22-0633 de fecha 05 de abril de 2022, esta Secretaria legalizo la medida preventiva impuesta a los señores **ALVARO MONROY PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.485.762, y **ALEIDA ROJAS LEMUS** identificada con cedula de ciudadanía No. 46.417.595, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en ordenar la:

> *"Suspensión inmediata de las actividades de explotación de materiales de construcción en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 4°49'21.33" N Longitud: 71°13'39.99" W, sin autorización por fuera del polígono concesionado en el contrato de concesión N° GA7-151, que corresponde a un área total de 12 hectáreas y 5000 m2 ubicada en el área aledaña a la confluencia del Caño Chuzo con el caño Güirripa sobre la margen izquierda del río Meta, en jurisdicción del Municipio de Orocué, departamento de Casanare."*

Que mediante memorando No.500.22.1029B del 19 de septiembre de 2022 (fl 23), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, remitió a este despacho el concepto técnico No. 500.8.2.22.1222 del 19 de septiembre de 2022, el cual contiene las variables y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los incumplimientos a la normativa ambiental observados el día de la visita técnica realizada el 01 de abril de 2022, al área objeto de la queja

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No500.8.2.22. 1222 del 19 de septiembre de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área del contrato de concesión minera GA7-151,ubicada en la vereda San Juanito del municipio de Orocué, departamento de Casanare, en atención a la queja presentada por tala; emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

"(..)

3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en cabeza del sector Hidrocarburos y Mineria, llevó a cabo visita inspección técnica el día 01 de abril de 2022, al río Meta en el tramo que se ubica frente al resguardo indígena San Juanito, jurisdicción del municipio de Orocué, Departamento de Casanare, en atención al radicado No. YO-2022-03602 del 17 de marzo del 2022 con VITAL No. 0600000000000165503 mediante el cual se denuncia presunta extracción - ilicita de material de construcción, toda vez que se estaría explotando por fuera del área licenciada para el Contrato de Concesión GA7-151.

Una vez en el puerto del municipio de Orocué se procedió a tomar el servicio de una lancha rápida con el fin de acceder hasta el área motivo de la denuncia, para lo cual se avanzó en sentido nororiental por el río Meta, en un trayecto de 40 minutos aproximadamente hasta llegar a los límites entre Orocué Casanare y Puerto Gaitán-Meta, donde se identificó un planchón sobre el, margen izquierdo en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 4 049'21.33" N Longitud: 71 0 13'39.99" W, el cual se había adecuado para acopiar y transportar material extraído del lecho del río con una capacidad de carga de 50 m 3 (ver fotografía 1 y 2) y una draga estacionaria de succión, dotada de un tubo con diámetro de 6 pulgadas, y una electrobomba conectada a un tubo con diámetro de una pulgada.

Dicha succión crea una depresión en el lecho del rio Meta en forma de cono invertido, el cual es impulsado desde la profundidad mediante un sistema de bombeo a alta presión (ver fotografía 3 y 4), Creando un vacío que aspira agua y grava, empujado a través de una manguera hasta la superficie (ver fotografía 5 y 6) vertiéndose el material granular extraído sobre el planchón o cántara; una vez cargado el planchón, se transporta el mineral hasta una planta de beneficio (ver fotografía 7) ubicada en el puerto del municipio de Orocué sobre las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 4 047'8.40" N Longitud: 71 0 20'25.59" W, que finalmente se descarga mediante retroexcavadoras.

Es dé señalar que en la estructura implementada para la extracción de material de construcción del río Meta, se encontró a un operador, un buzo y dos ayudantes quienes manifestaron que residían en el municipio de Orocué, pero se abstuvieron de dar datos personales; al indagar por la legalidad de las actividades manifestaron que la maquinaria usada era de propiedad de la señora Aleida Rojas Lemus identificada con cc 40417595 quien opera el Contrato de Concesión GA7-151 por medio de la empresa Lemon Construcciones S.A.S y que presuntamente estaría suministrando el material para la pavimentación de la vía que conecta a dicho municipio con la capital del Departamento de Casanare, toda vez que según la información recopilada en campo, en la región nadie más cuenta con la maquinaria y los permisos para suplir la necesidad de las obras.

Es importante mencionar que el sitio donde se encontró la explotación ilícita de materiales se encuentra a más de 20 kilómetros del polígono minero No. GA7-151 (ver imagen 2) licenciando a través de la resolución No. 200.15.07-0580 del 25 de junio de 2007 y modificada por la resolución No. 500.41.130476 del 25 de abril de 2013. Así las cosas, se procedió a contactarse con la operadora minera, quien manifestó que sobre el área licenciada ambientalmente no se encontraba el material con las especificaciones técnicas exigidas para disponer sobre la vía, motivo por el cual optó por explorar, explotar y transportar material de construcción desde el área donde se identificó la acción ilegal.

Teniendo en, cuenta la información anterior se procede a verificar en la Base de Datos de la Subdirección de Control y Calidad de esta Corporación y en el Sistema de Información de Tramites Ambientales — SILAMC, donde se determina que NO se encontraron trámites de solicitud de permisos ambientales para la ejecución de estas actividades.

Así las cosas, se cita textualmente el artículo 5 de la Ley 685 del 2001 el cual indica que: "Propiedad de los recursos mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos (...)", por consiguiente, las actividades efectuadas en el sitio de la inspección ocular se encuentran incumpliendo:

1. Artículo quinto de la resolución No. 200.15.07-0580 del 25 de Junio de 2007: La licencia ambiental no incluye la ejecución de actividades adicionales a la extracción de material de arrastre, del mismo modo en el desarrollo de las actividades de explotación de materiales pétreos no se requiere el aprovechamiento y uso de ningún recurso natural adicional.

2.Artículo décimo segundo de la resolución No. 200.15.07-0580 del 25 de Junio de 2007: La licencia ambiental otorgada mediante este acto administrativo no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en la presente Resolución; cualquier cambio o modificación en el desarrollo de las actividades de extracción de materiales de arrastre deberá ser previamente informada a CORPORINOQUIA para su respectiva evaluación.

3.Artículo 6 de la Ley 685 de 2001 - Código de minas: "Inalienabilidad e imprescriptibilidad: La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos V explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código.

4.Artículo 14 de la Ley 685 de 2001 - Código de minas: "Título minero: A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir declarar probar el derecho a explotar, explotar minas de propiedad estatal, mediante el Contrato de Concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional (...)"

5. Artículo 85 de la Ley 685 de 2001 - Código de minas: "Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio V la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos V obras de explotación minera (...)"

6. Artículo 159 de la Ley 685 de 2001 - Código de minas: "Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente (...)"

7. Artículo 160 de la Ley 685 de 2001 - Código de minas: "Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero.

8. ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Decreto 1076 de 2015. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje,' la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada

9. ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Decreto 1076 de 2015' Del estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artícu1014 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (..) 3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas

10. PARÁGRAFO 1º del ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015 Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.

11. Artículo 105 Ley 1801 del 29 de julio de 2016 - Código nacional policía. Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería. Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:

"(..) 2 Realizar exploraciones y explotaciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera y sin la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para su ejecución. (...)

4 No acreditar el título minero, autorización temporal, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontrato de formalización o contrato de operación minera, cuando sean requeridos por las autoridades.

5 Realizar explotaciones mineras sin contar con licencia ambiental o su equivalente, de conformidad con la normatividad vigente. (...)

9 Comercializar minerales sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad minera vigente.

10 Fundir, portar, almacenar transportar o tener minerales sin contar con el certificado de origen que demuestre la procedencia licita de estos

(...)"

6.CONCEPTO TECNICO

Acorde a la información presentada de manera anónima en la ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL No. 0600000000000165503 con radicado No. YO-2022-03602 del 17 de marzo del 2022 referente a presunta explotación de materiales de construcción por fuera del área licenciada para el polígono minero N O GA7-151, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en cabeza del grupo de hidrocarburos y minería llevó a cabo visita técnica el día 01 de abril de 2022 a la vereda San Juanito, jurisdicción del municipio de Orocué, departamento de Casanare, donde se identificó sobre las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 4 049'2183" N Longitud: 71 0 13'39.99" W una draga estacionaria de succión, dotada de un tubo con diámetro de 6 pulgadas, y una electrobomba conectada a un tubo con diámetro de una pulgada, la cual funciona mediante un sistema de bombeo a alta presión creando un vacío que aspira agua y grava desde la profundidad, empujado a través de una manguera hasta la superficie para finalmente verter el material granular extraído sobre el planchón o cántara que tiene una capacidad de carga de 50 m3 .

Al indagar por la legalidad de las actividades, se determina que la señora Aleida Rojas Lemus identificada con CC 40417595 es la dueña de los equipos para extraer material del río Meta y además es quien opera el Contrato de Concesión GA7-151 por medio de la empresa Lemom S.A.S Construcciones, que presuntamente estaría suministrando el material para la pavimentación de la vía que conecta el municipio de Orocué con la capital del Departamento de Casanare, sin embargo, el área licenciada a través de la resolución No. 200.15.07-0580 del 25 de junio de 2007 y modificada por la resolución No. 500.41.13-0476 del 25 de abril de 2013 se encuentra a más de 20 kilómetros del área intervenida por lo que se considera una explotación ilícita de materiales de construcción, que va en contravía de lo señalado en lo artículos quinto y décimo segundo de la resolución No. 200.15.07-0580 del 25 de Junio de 2007, artículos 6, 14, 85, 159 Y 160 de la Ley 685 de 2001, y artículos 2.2.2.3.1.3., Artículo 2.2.2.3.5.1. Y parágrafo 1 0 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015 2.2.2.3.6.2 del decreto 1076 de 2015, así como el artículo 105 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y los artículos 332 y 334A de la ley 2111 del 29 de julio de 2021.(...)

Finalmente, y teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento Sancionatorio Ambiental, se remite el presente Concepto Técnico junto al Expediente Sancionatorio No. 200.32.7.22-109 que reposa en Secretaria General de CORPORINOQUIA, para que se tomen las determinaciones procedimientos a que haya lugar según la Ley 1333 de 2009, en virtud de las Consideraciones técnicas indicadas a lo largo de este documento (...)"

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.6.2.22.1222 del 19 de septiembre de 2022, se determina como presuntos infractores de la normatividad ambiental a los señores **ALVARO MONROY PATIÑO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.485.762, por ser el titular de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 200.15.07-0580 del 25 de junio de 2007 y sus respectivas modificaciones; así como a la señora **ALEIDA ROJAS LEMUS** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.417.595 por ser la dueña de los equipos y presuntamente la ejecutante de la conducta ilícita que se investiga.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque

de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 01 de abril de 2022, se determinó como presuntos infractores a los señores **ALVARO MONROY PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.485.762, por ser el titular de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 200.15.07-0580 del 25 de junio de 2007 y sus respectivas modificaciones; así como a la señora **ALEIDA ROJAS LEMUS** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.417.595 por realizar una explotación ilícita de materiales de construcción, en el rio meta, jurisdicción del municipio de Orocué, departamento de Casanare, donde se identificó sobre las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 4 049'2183" N Longitud: 71 0 13'39.99" W una draga estacionaria de succión, dotada de un tubo con diámetro de 6 pulgadas, y una electrobomba conectada a un tubo con diámetro de una pulgada, la cual funciona mediante un sistema de bombeo a alta presión creando un vacío que aspira agua y grava desde la profundidad, empujado a través de una manguera hasta la superficie para finalmente verter el material granular extraído sobre el planchón o cántara que tiene una capacidad de carga de 50 m3; que va en contravía de lo señalado en los artículos quinto y décimo segundo de la resolución No. 200.15.07-0580 del 25 de Junio de 2007, artículos 6, 14, 85, 159 Y 160 de la Ley 685 de 2001, y artículos 2.2.2.3.1.3., Artículo 2.2.2.3.5.1. Y parágrafo 1° del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, y artículo 2.2.2.3.6.2 del decreto 1076 de 2015, así como el artículo 105 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y los artículos 332 y 334A de la ley 2111 del 29 de julio de 2021.

Por lo anterior, se le recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 01 de abril de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se procederá a iniciar actuación sancionatoria ambiental en contra de los señores **ALVARO MONROY PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.485.762, por ser el titular de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 200.15.07-0580 del 25 de junio de 2007 y sus respectivas modificaciones; así como a la señora **ALEIDA ROJAS LEMUS** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.417.595 por realizar una explotación ilícita de materiales de construcción, en el rio meta, jurisdicción del municipio de Orocué, departamento de Casanare, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos quinto y décimo segundo de la resolución No. 200.15.07-0580 del 25 de Junio de 2007, artículos 6, 14, 85, 159 Y 160 de la Ley 685 de 2001, y artículos 2.2.2.3.1.3., Artículo 2.2.2.3.5.1. Y parágrafo 1° del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, y artículo 2.2.2.3.6.2 del decreto 1076 de 2015, así como el artículo 105 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y los artículos 332 y 334A de la ley 2111 del 29 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.1222 del 19 de septiembre de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 01 de abril de 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.22.109 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quienes se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio

ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **ALVARO MONROY PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.485.762, y la señora **ALEIDA ROJAS LEMUS** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.417.595, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico No 500.8.2.22.1222 del 19 de septiembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.109 y que quedará a disposición de la parte investigada para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la a los señores **ALVARO MONROY PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.485.762, y la señora **ALEIDA ROJAS LEMUS** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.417.595, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo Leon Rueda - Profesional Universitario de la Secretaria General